

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN ARANCELARIA

Resolución No. 102

Panamá, 8 de noviembre de 2012.

EL PLENO DE LA COMISIÓN ARANCELARIA
En uso de sus Facultades Legales,

C O N S I D E R A N D O:

Que según se observa en autos, la licenciada Ana Cristina Muñoz Lugo, actuando en su condición de apoderada legal de la sociedad denominada **CORPORACIÓN INTERNACIONAL DE ALIMENTOS, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación en contra de la **Resolución No. 920-04-704-AS-AZO de 10 de julio de 2012**, mediante la cual la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió que las mercancía declarada por la empresa apelante, como **"PASTA DE TOMATE"**, en la **fracción arancelaria 2002.90.15**, con tarifa arancelaria de treinta por ciento en concepto de Impuesto de Importación (30%), debe ser clasificado en la **fracción arancelaria 2002.90.19**, bajo la descripción **PASTA DE TOMATE**, con un gravamen de cincuenta por ciento en concepto del Impuesto de Importación (50%).

Como se desprende de la síntesis que ha realizado el Pleno del auto recorrido, la diferencia entre la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental y la empresa apelante, radica en que la Autoridad Aduanera, considera que la **PASTA DE TOMATE, DON LUCIANO, CON UN CONTENIDO 3,000 GRAMOS NETOS**, no puede considerarse un producto para uso domestico, por tanto, debe clasificarse como un producto envasado para la venta al por mayor.

Ahora bien, como se desprende de la constancias procesales que constan en autos, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, apoyó su decisión de clasificar la mercancía en controversia en la **fracción arancelaria 2002.90.19**, en la opinión del Departamento de Clasificación Arancelaria, en donde a su juicio, el producto de conformidad a su presentación está envasado para la venta al por mayor.

Sin embargo, se observa que no existe en autos razonamiento jurídico alguno que revelen los criterios que llevaron al Departamento de Clasificación Arancelaria, a concluir que el producto está envasado para la venta al por mayor, ya que no existe en las Notas Explicativas ningún concepto que establezca cuando un producto pueda considerarse envasado para la venta al por mayor o

Por las anotaciones expresadas en los párrafos precedentes, los miembros de el Pleno de la Comisión Arancelaria, concluyeron que la **PASTA DE TOMATE, MARCA DON LUCIANO, CON UN CONTENIDO DE 3,000 GRAMOS NETOS**, no puede considerarse como un producto envasado para la venta al por mayor, ya que su contenido se ajusta a los niveles de consumo que realiza una familia común de este producto, por lo que el Pleno, actuando en función de tribunal de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar, en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 920-04-704-AS-AZO de 10 de julio de 2012**, proferida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

SEGUNDO: Ordenar, clasificar la mercancía en litigio bajo la descripción "**PASTA DE TOMATE**", en la **fracción arancelaria 2002.90.15**, con un tarifa arancelaria de treinta por ciento en concepto de Impuesto de Importación (30%).

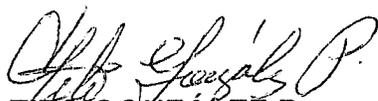
TERCERO: Advertir al recurrente que con la decisión del recurso de apelación se agota la Vía Gubernativa.

CUARTO: Remitir el expediente respectivo al funcionario de primera instancia, para los fines consiguientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 657 del Código Fiscal; Artículos 135-A, 135-B, 135-C y 135-D del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002, adicionados por el Decreto de Gabinete No. 19 de 30 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


MITZEL PERALTA
Presidenta, Encargada


TITO GONZÁLEZ P.
Secretario

A las 9:50 am de la Mañana de día 9 de mes enero de don. 2013
Firmado por el Jefe de Oficina Ejecutiva